



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00207-00
Demandante: JULIA DEYANIRA MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG
ASUNTO: libra mandamiento de pago

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por JULIA DEYANIRA MONROY, a través de apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

2. CONSIDERACIONES

El señor JULIA DEYANIRA MONROY, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.657.623 de Bogotá, actuando a través de apoderada presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2008-0642-00, adelantado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, la que finiquitara con sentencia de 25 de octubre de 2010, declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año laborado antes de adquirir el estatus pensional, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, así como la respectiva indexación; copia de la decisión fue aportada, junto con la demanda y cuenta con la constancia de ejecutoria (fls. 4-22); si bien aquella fue apelada, se encuentra confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, mediante sentencia del 3 de mayo de 2012 (fls. 23-33).

A través de la Resolución 0046 del 8 de marzo de 2013, la Secretaría de Educación de Mosquera, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado,

disponiendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores resultantes de la diferencia entre el capital cancelado por concepto de las diferencias causadas por las mesadas pensionales pagadas frente a la mesada ajustada, los intereses moratorios y la indexación por parte de la entidad demandada a través de la Resolución 0046 del 8 de marzo de 2013¹, y lo realmente ordenado, a su juicio, en la sentencia del 25 de octubre de 2010.

En primer lugar, en los términos del artículo 155 de la L. 1437/2011, el juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437 de 2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias”*

Al respecto, se debe indicar que de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado², explicó:

¹ Si bien, la demanda señala que es la Resolución n.º 0469 de 8 de marzo de 2013, a folio 34 y ss aparece la Resolución 046 y a folio 41 el acta de notificación en la que se precisa el número de dicha resolución.

² CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes;

En

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por Julia Deyanira Monroy y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2008-0642-00, (fls. 4-22).

En ese mismo orden, se allegó copia de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C el 3 de mayo de 2012, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia (fls. 23-33).

Así mismo, se aportó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada ante la entidad, el 19 de octubre de 2012 (fl. 42-51) y copia de la Resolución n.º 0046 del 8 de marzo de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Mosquera, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fls. 34-38); también, de la Resolución n.º 00170 del 12 de agosto de 2013, por la cual se aclaró la anterior.

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Por lo anterior, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora JULIA DEYANIRA MONROY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE., (\$429.522), por concepto de la diferencia en el valor de las mesadas pagadas por la entidad, y las ajustadas o reliquidadas, causadas desde el 17 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2013.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE M/CTE., (\$55.189), por concepto de la diferencia en el valor pagado por la indexación por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2007 y el 17 de mayo de 2012.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$5.835.143), por concepto de la diferencia en el valor pagado por los intereses moratorios causados, dentro del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2012 –ejecutorial de la sentencia- al 30 de septiembre de 2013 –mes anterior al pago -.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., en la cuenta corriente n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. El remanente si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Adviértase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Adriana G. Sánchez González, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c4ce10be8024f32db9c2787bbec314cbe58ce95a1a11a3f6a37438686a589b

Documento generado en 02/12/2020 06:28:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>